

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.023/03 Act.	1 164
RESOLUCIÓN N° 293 Buenos Aires, 3 SET 2009			

VISTO:

El presente sumario en lo financiero N° 1069, Expediente N° 100.023/03, dispuesto por Resolución N° 101 del 15 de septiembre de 2003 dictada por el Sr. Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias (fs. 122/3), instruido de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 a NUEVO BANCO DE LA RIOJA S.A. y diversas personas físicas, en el cual obran:

a) El Informe N° 381/707-03 (fs. 115/21) que dio sustento a la imputación formulada consistente en:

Operaciones con empresa vinculada en condiciones más favorables que las acordadas de ordinario al resto de la clientela e incumplimiento de disposiciones sobre depósitos e inversiones a plazo y sobre Régimen de Asistencia Financiera por Iliquidez Transitoria, en transgresión a la Ley 21.526, artículo 28, inciso d), a la Comunicación "A" 3043, OPASI 2-222, Puntos 1.1, 1.11.2, 2.1.1, 2.1.4, 2.1.8.2, 2.3.1 y 2.3.2 y Comunicación "A" 2925, REMON 1-745, Puntos 1.3.3 y 1.3.4.

El período infraccional cabe situarlo entre el día 18.05.01 y el 11.12.01, fechas entre las cuales se brindó un tratamiento preferencial a la empresa vinculada Hamburgo Cía. de Seguros S.A. Asimismo la cancelación anticipada de los depósitos a plazo fijo ocurrió el 11.12.01.

b) Las personas involucradas en el sumario: Nuevo Banco de La Rioja S.A., Néstor Carlos Ick, Jorge Rodolfo González, Gustavo Eduardo Ick, Luis Rial y Gustavo Martín Casagrande .

c) Las notificaciones cursadas, vistas conferidas y descargos presentados, de los que da cuenta el Informe N° 381/162-04 (fs. 152) y sus anexos I y II de fs. 153.

CONSIDERANDO:

I.- Que previo al estudio de las situaciones de los prevenidos y a la determinación de sus responsabilidades, corresponde analizar las imputaciones formuladas en autos, los elementos probatorios que las avalan y la ubicación temporal de los hechos que las motivan.

Análisis del cargo:

1. Mediante el seguimiento diario de disponibilidades, depósitos y otras obligaciones implementado por este Banco, se observó el día 14.12.01 un descenso en los depósitos del Nuevo Banco de la Rioja S.A. de \$3.898.000, equivalente al 17,08% de los mismos (fs. 21).

El grupo de supervisión actuante al analizar la documentación que originó dicha disminución, observó que se había producido la cancelación anticipada de tres certificados de depósitos a plazo fijo constituidos por Hamburgo Cía. de Seguros S.A., por la suma de \$3.623.000.

2.- En tal sentido, del Informe N° 315/012/03 (fs. 1/14) surge que Hamburgo Cía. de Seguros S.A. es una empresa vinculada a la entidad por el señor Néstor Carlos Ick -Presidente del

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	100.023/03	2
Nuevo Banco de La Rioja S.A. y accionista en forma directa (5,25%) e indirecta (poseía en ese momento el 16,70% del Banco Santiago del Estero S.A., propietario, a su vez, del 59,50% del NBLR S.A.) titular del 76% de las acciones de dicha aseguradora (conforme surge de su declaración jurada sobre empresas vinculadas obrante a fs. 37/8).				
En el transcurso del año 2001, la mencionada compañía aseguradora constituyó en el Nuevo Banco de La Rioja S.A. depósitos a plazo fijo, los cuales fueron renovados a su vencimiento, continuando vigentes hasta el 11.12.01, según el siguiente detalle: -el 11.04.01 constituyó un certificado de depósito a plazo fijo por \$480.000 (certificado N° 11.730), -el 18.05.01 uno por U\$S 1.280.031,19 (certificado N° 11.745), -el 16.07.01 otro por U\$S 1.383.391,24 (certificado N° 11.783) y -el 06.08.01 otro por U\$S 300.000 (certificado N° 11.803). Los vencimientos originales de estos depósitos operaron los días 11.05.01, 02.07.01, 15.08.01 y 07.09.01, respectivamente (fs. 28/30).				
En oportunidad de instrumentarse los depósitos 11.745, 11.783 y 11.803, la entidad mediante notas firmadas por el Gerente de Operaciones -señor Gustavo Martín Casagrande- para los dos primeros, y por el Gerente General -señor Luis Rial- para el tercero, le otorgó a dichas imposiciones la categoría de precancelables a partir de las sucesivas renovaciones (fs. 26/8).				
Al respecto, se señala que en el Informe de Supervisión se destaca que, al momento de acordarse las respectivas operaciones, se utilizaron formularios de certificados de depósitos a plazo fijo que no cumplían los requisitos fijados normativamente para otorgar la condición de Inversiones a plazo con opción de cancelación anticipada. Además, las notas emitidas por la gerencia -formalizadas en una hoja con membrete de la entidad, únicamente con la firma de quien las emitía y sin otra constancia de su instrumentación- no pueden asimilarse a las condiciones bajo las cuales deben ser constituidos los depósitos, según lo dispuesto en el ordenamiento vigente (fs.2).				
3.- El día 11.12.01 y "...de acuerdo con el contrato de Pago Anticipado celebrado con esa institución...", Hamburgo Cía. de Seguros S.A. solicitó la cancelación de los certificados N° 050929 de U\$S 510.877,97 de vencimiento 20.12.01, N° 050928 de U\$S 1.556.053,57 de vencimiento 03.01.02 y N° 050927 de U\$S 1.556.053 y la posterior acreditación de los fondos en la cuenta corriente especial en dólares N° 70100001/4 perteneciente a la compañía de seguros radicada en la sucursal 26, Santiago del Estero (fs. 33).				
Conforme surge de la constancia obrante a fs. 34, el Nuevo Banco de la Rioja S.A. accedió al pedido, acreditando ese mismo día la suma de U\$S 510.877,97, U\$S 1.556.053,57 y U\$S 1.556.053,58 en la referida cuenta corriente.				
4.- En cuanto al procedimiento descripto precedentemente, cabe señalar que el informe N° 315/012/03 de fs. 1/14, destacó que no se cumplió con el plazo mínimo de imposición fijado en 180 días, pues desde la constitución de los plazos fijos precancelados transcurrieron 25 y 21 días, respectivamente, hasta la efectivización de los mismos.				
Además, a los mismos se les había otorgado la condición de intransferibles, estando expresamente especificado que, tanto los depósitos a plazo fijo como de cancelación anticipada constituidos bajo esa modalidad, no podían retirarse antes de su vencimiento.				
5.- El 28.01.02, Hamburgo Cía. de Seguros S.A. solicitó la pesificación del saldo total de la cuenta 70100001/4 -U\$S 3.444.967,51- y pidió la acreditación del importe resultante en la				

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	100.023/03	3
cuenta corriente 3100425/9 radicado en la Casa Central (fs. 35). Al día siguiente, el saldo pesificado fue transferido al Banco Sudameris S.A., mediante cheque N° 2039511 por \$4.800.000 (fs. 41).				
Finalmente, según certificación del Banco de Santiago del Estero S.A., el 01.02.02 ingresó en la sucursal Buenos Aires el cheque N° 10291864 POR \$4.829.064,70 contra Banco Sudameris S.A. para ser acreditado en la cuenta corriente N° 1197777/16, abierta a nombre de Hamburgo Cía. de Seguros S.A., lo cual se concretó el 08.02.02 al levantarse el feriado bancario vigente (fs. 51).				
6.- Por otra parte, el Nuevo Banco de La Rioja S.A., en el período comprendido entre el 10.07.01 y el 06.02.02, registró un descenso en sus depósitos de \$42.754.000, que representó el 56,50% del saldo informado al inicio (ver Informe N° 315/44/02 obrante a fs. 110, subfs. 1/4).				
Ante tal situación, el día 29.10.01 la mencionada entidad financiera obtuvo por parte de esta Institución un adelanto en cuenta por iliquidez transitoria de \$5.000.000. El mismo fue cancelado el 28.11.01, instrumentándose en esa fecha un redescuento por iliquidez transitoria de \$3.960.000, garantizado con créditos correspondientes a clientes del sector privado no financiero clasificados en situación normal o de cumplimiento normal.				
El 28.12.01 se otorgó un nuevo adelanto por iliquidez transitoria de \$3.960.000, renovado por \$3.796.624,77 el 25.01.02 y prorrogado los días 22.02.02, 22.03.02, 19.04.02 y 17.05.02 (fs. 111).				
7.- Teniendo en cuenta que en el momento de precancelarse dichos depósitos, el Nuevo Banco de la Rioja S.A. se encontraba comprendido dentro del régimen de asistencia financiera por iliquidez transitoria, debiendo cumplir los requisitos establecidos por éste -punto 1.3.3 de la Comunicación "A" 2925- la Gerencia Principal de Créditos de este Banco Central al tomar conocimiento de tal situación remitió el 20.02.02 una nota expresando "...que durante la vigencia de la asistencia brindada, Hamburgo Cía. de Seguros S.A., empresa vinculada a los accionistas del Nuevo Banco de La Rioja S.A., ha obtenido en forma irregular la cancelación anticipada de sus depósitos a Plazo Fijo, los cuales, una vez pesificados han sido transferidos a otra entidad, profundizando la delicada situación de liquidez presentada por la entidad...solicitamos nos brinde con carácter urgente las aclaraciones pertinentes..." (fs. 112).				
8.- El señor Néstor Carlos Ick, en su carácter de presidente de la entidad financiera, respondió informando que, con relación a Hamburgo Cía. de Seguros S.A. -sociedad de la cual junto a su cónyuge, poseía el 86% del paquete accionario- "...puede haber existido algún error formal en los procedimientos...pero consideramos que de ninguna manera puede calificarse los mismos de irregulares...". Señaló, asimismo, que la firma no operaba en cuenta corriente con el Nuevo Banco de La Rioja S.A. ni había solicitado préstamos a dicha entidad, no existiendo razón comercial alguna para que tal sociedad se vinculara con el banco y, menos aún, para que depositara su dinero a plazo fijo cuando los fondos podrían haberse depositado en dólares en el exterior (subfs. 20 de fs. 110).				
También mencionó que, con el propósito de dar liquidez al Banco, Hamburgo Cía. de Seguros S.A. había realizado durante el año 2001 varios depósitos a plazo fijo y "...como los directivos de la empresa aseguradora solicitaron como única condición para realizar las inversiones,				

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	100.023/03	4 167
que pudieran retirar los fondos cuando sus administradores lo consideraran conveniente, el NBLR otorgó a todos los certificados a plazo fijo la categoría de 'precancelables'..." (subfs. 5 de subfs. 20 de 110).				
<p>Luego de señalar las dificultades para captar depósitos por la que atravesaba la entidad, el señor Ick expresó en dicha nota que "...en ese contexto referencial el NBLR otorgó a Hamburgo Compañía de Seguros S.A. un tratamiento especial, aceptando la modalidad de depósitos 'precancelables', operatoria que la Institución no ofrece a su clientela en general...". Destacó, asimismo, que si el Nuevo Banco de La Rioja S.A. se hubiese negado a devolver los fondos podría haber sido objeto de una acción judicial con la siguiente carga de soportar costas, daños y perjuicios, y a su vez los directivos de la entidad habrían demostrado una absoluta falta de ética y seriedad comercial.</p>				
<p>Adicionalmente, el día 12.03.02 la entidad financiera realizó una presentación a fin de ampliar los comentarios vertidos en el anterior (subfs. 24 de 110), intentando explicar por qué los fondos retirados por Hamburgo Cía. de Seguros fueron transferidos el 01.02.02 desde el Banco Sudameris S.A. al Banco de Santiago del Estero S.A..</p>				
<p>En la misma se mencionó la existencia de una campaña tendiente a distorsionar la realidad, por la cual se trató de convencer a la población de que el Banco de Santiago del Estero S.A. se encontraba en situación de default y que la empresa Hamburgo Cía. de Seguros S.A. carecía de reservas patrimoniales para hacer frente a los posibles siniestros que se pudieran producir. Tal situación obligó al señor Néstor Ick a publicar el 25.02.02 en los diarios locales una solicitada. Según el presidente de la entidad, fue este contexto la razón por la cual debió trasladar sus fondos al Banco de Santiago del Estero S.A., para eliminar toda duda respecto de la solvencia de la empresa aseguradora (subfs. 1/40 de subfs. 24 de fs. 110).</p>				
<p>9.- Con motivo de las respuestas brindadas por la entidad, la Gerencia de Supervisión de Entidades Financieras concluyó que "...no se han incorporado elementos adicionales que descarguen responsabilidades respecto de la cancelación anticipada de los plazos fijos de Hamburgo Cía. de seguros S.A...." (subfs. 26 vta de 110).</p>				
<p>Asimismo, la Gerencia de Créditos de esta Institución, el día 02.05.02, expresó: "...Teniendo en cuenta que al momento de proceder a la cancelación anticipada de la imposición a plazo señalada (11.12.01) la entidad ya contaba con la asistencia concebida por este Banco Central (redescuento por \$3.960 miles otorgado el 28.11.01) y que la liquidez de esta última importa es casi equivalente al monto de la precancelación (\$3.623 miles), puede sostenerse -más allá del carácter fungible del dinero- que la asistencia ha fondeado la disposición de los fondos que se devolvieron sin ajustes a normas. Atento a ello, y a que las sanas prácticas bancarias suponen que la asistencia por iliquidez del Banco Central tiene como finalidad afrontar aquellas obligaciones que sean exigibles y no adelantar el pago de obligaciones no vencidas, en opinión de esta instancia procede el débito de la asistencia concebida, por lo menos hasta la concurrencia con el importe de los plazos fijos devueltos con anticipación..." (subfs. 27 de fs. 110).</p>				
<p>Por último, se señala que el 05.06.02, tal como fue resuelto por la Comisión N° 6 del Directorio de este Banco Central en la reunión del día 27.05.02, se debitó en la cuenta corriente N° 309 del Nuevo Banco de La Rioja S.A. en el B.C.R.A. la suma de \$3.906.743,32 en concepto de</p>				

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	100.023/03	5
cancelación de la asistencia otorgada con origen en la cancelación anticipada de los certificados de depósito a plazo fijo de Hamburgo Cía. de Seguros S.A. (subfs. 28/32 de fs. 110).				
10.- Como corolario de lo expuesto precedentemente, se puede afirmar que el Nuevo Banco de La Rioja S.A. captó depósitos a plazo fijo impuestos por una empresa vinculada a los cuales otorgó la condición de precancelación a través de tres notas de redacción confusa que no cumplían con las condiciones establecidas normativamente y que contenían sólo la firma de quien las emitía.				
Los fondos obtenidos por Hamburgo Cía. de seguros S.A. mediante la cancelación en forma irregular y anticipada de dichas imposiciones -a pesar de no haber sido constituidas con la opción de cancelación anticipada-, una vez pesificados, fueron transferidos a otra entidad, profundizando la delicada situación de liquidez presentada por el NBLR.				
A su vez cabe destacar nuevamente que en el momento en que se cancelaban tales depósitos, la entidad atravesaba una difícil situación ante la falta de liquidez que la afectaba severamente. En tal sentido, no había integrado el Fondo de Liquidez Bancaria dispuesto por el Decreto 32/2001 (ver notas de fs. 78/91 en el cual NBLR expone tal dificultad) y tenía vigente un redescuento por iliquidez transitoria de \$3.960.000 otorgado el 28.11.01, importe debitado posteriormente por haber considerado esta Institución que tal asistencia habría fondeado la disposición de los fondos devueltos sin ajuste a normas.				
II.- Nuevo Banco de La Rioja S.A. y sus Directores Néstor Carlos Ick, Jorge Rodolfo González, Gustavo Eduardo Ick y el Gerente General Luis Rial.				
1.- Que la entidad y los Sres. Néstor Carlos Ick, Jorge Rodolfo González, Gustavo Eduardo Ick han presentado descargo a fs. 144, subfs. 1/18, y que el Sr. Luis Rial se adhirió a dicho descargo a fs. 145.				
En la defensa plantean en síntesis que las gerencias intervintes en el sumario no pueden desconocer la profunda situación de iliquidez que presentaba la entidad a fines de 1999, cuyos administradores anteriores provocaron un vaciamiento estimado en \$75 millones, que el informe Camel elaborado con fecha de estudio 30.06.99, entre otros aspectos señalaba: "Defecto de capital de \$28 millones, a integrar con Bonos Provinciales de amortización única en el año 2005".				
Aducen que la Provincia de La Rioja no estaba en condiciones de sanear financieramente al NBLR, toda vez que aún después de los ajustes requeridos por el BCRA la entidad presentaba un importantísimo defecto de capitales mínimos y una RPC negativa. Que la Ley Provincial N° 6831 autorizó a la Función Ejecutiva a reestructurar el NBLR, a vender acciones Clase "A", representativas del 70% del capital social y a capitalizar la entidad mediante la emisión de Bonos hasta un valor nominal de \$25.000.000, con garantía de fondos de la Coparticipación Federal de Impuestos.				
Manifiestan que el Activo de la citada unidad de negocios estaba compuesto básicamente por disponibilidades y un certificado de participación clase "A" del fideicomiso a				

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	100.023/03	6
constituirse, por la suma de \$47.800.000, que sería cancelado por la Provincia en 48 cuotas mensuales.				
<p>Sostienen que la Provincia de la Rioja se obligó a entregar la unidad de negocios del NBLR al adjudicatario de la Licitación con un patrimonio neto garantizado de \$13.578 miles. Al tomar posesión de la unidad de negocios (21/12/00) se realizó un balance que arrojó un déficit patrimonial de \$24.093 miles; que las disponibilidades líquidas del NBLR disminuyeron en la suma de \$8.686.166, y que el NBLR inició la nueva gestión con problemas de capitales y de liquidez que no fueron regularizados ni por la Veeduría ni por las autoridades de la intervención.</p>				
<p>Mencionan que, entre otras medidas, captaron depósitos de organismos públicos de la provincia de Santiago del Estero los que a julio del 2001, conjuntamente con los depósitos de Hamburgo Cía. de seguros S.A. representaban el 22% de los depósitos; solicitaron asistencia en el Expediente N° 27058 de fecha 06.08.2001, Expediente N° 00165 de fecha 31.12.2001 y el Expediente N° 00596 de fecha 07.01.2002 todos ellos elevados al entonces presidente del BCRA, Sr. Roque MacCarone, como así también las nota dirigida al Presidente del Fondo de Liquidez Bancaria, Sr. Juan Carlos Jaime.</p>				
<p>Denotan que para enfrentar la situación de iliquidez también recurrieron a la venta de Certificados de Participación "A" y "C" del Fideicomiso La Rioja, instrumentos que presentaban las características de autoliquidables, ya que el cobro se realizaba por la afectación de fondos de la Coparticipación Federal de Impuestos a través del BNA; que estos instrumentos sólo sirvieron para su afectación en \$32 millones para garantizar apenas \$5 millones.</p>				
<p>Indican también que los problemas de liquidez puestos en evidencia por las nuevas autoridades del NBLR al BCRA, obligaron entre otras cosas, a efectuar el pago anticipado del saldo adeudado por la compra del 70% del paquete accionario (U\$S 6,7 millones) los cuales debían abonarse en cuotas de U\$S 2,2 millones el 20.06.2001, 20.12.2001 y 20.06.2002, que no obstante ello, dado los problemas de liquidez evidenciados y a efectos de subsanar en parte los mismos, el 19 de octubre de 2001 ya se había pagado la totalidad del saldo.</p>				
<p>Señalan que otros instrumentos utilizados para enfrentar la situación de iliquidez fueron la venta de certificados de participación "A" del Fideicomiso La Rioja al BSE, ello fue con fecha 23 de enero y 14 de septiembre de 2001 por \$5 millones y \$1,8 millones, respectivamente.</p>				
<p>Especifican asimismo que los Directores de NBLR efectuaron un aumento de capital de \$5,2 millones en efectivo con fecha 19 de marzo de 2002, que la situación de liquidez de la Entidad -cuyos activos líquidos a diciembre de 2000 significaban sólo el 23% de los pasivos líquidos- a octubre de 2003 representaban el 87%, contra un 63% que presentaba el sistema financiero.</p>				
<p>En la descripción de los hechos discrepan en que el 14 de diciembre de 2001 se hubiese producido la cancelación anticipada de tres depósitos a plazo fijo de \$3.623.000 constituidos por Hamburgo Cía. de Seguros S.A., ya que dicha suma fue retirada el día 29.01.2002.</p>				

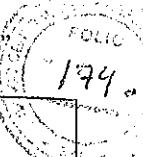
B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	100.023/03	7
Respecto de la precancelación de los certificados a plazo fijo, expresan que conforme la Comunicación "A" 3185 entre las modalidades admitidas de captación de depósitos se encuentra el Plazo Fijo de Cancelación Anticipada, cuyos titulares deben ser inversores calificados.				
Afirman que los depósitos se mantuvieron en promedio más de 120 días desde la fecha de su constitución y posterior cancelación considerando las sucesivas renovaciones y más de 170 días como mínimo considerando la fecha de retiro de los fondos; manifiestan también que en virtud de las normas sobre las inversiones con opción de cancelación anticipada, ésta podía ser ejercida a los 30 días de efectuada la imposición.				
Amplían los puntos anteriores sosteniendo que los depósitos en cuestión, se conservaron en el NBLR en la cuenta corriente N° 7010001/4 y el día 28/01/02 Hamburgo Cía. de Seguros S.A. solicitó la pesificación del saldo de esa cuenta (U\$S 3.444.967,51) y la transferencia del importe resultante a la cuenta corriente N° 3100425/9 radicada en Casa Central; posteriormente los fondos pasaron a la cuenta corriente del Banco de Santiago del Estero S.A. N° 1197777/15.				
Manifiestan que resulta erróneo concebir una relación causal entre el redescuento solicitado al BCRA y el pago de los depósitos a Hamburgo Cía. de Seguros S.A. ya que dicha asistencia había sido planteada informalmente al BCRA con anterioridad a la constitución de dichos depósitos; que el pedido fue efectuado formalmente el 06/08/01 (Expediente 27058/01), y que lo pudieron obtener recién el 29/10/01. Agregan que la garantía de renovación del redescuento de fecha 28/11/01 no fue sobre créditos a clientes del sector privado sino sobre los Certificados Clase "A" del Fideicomiso La Rioja, tal cual lo indica la fórmula 3055.				
Mencionan que en el momento de la cancelación de los depósitos referidos, el NBLR se encontraba comprendido dentro del régimen de asistencia financiera por iliquidez transitoria, y que se había ajustado a las limitaciones establecidas en el punto 1.3.3 de la Comunicación "A" 2925.				
Indican que el redescuento fue otorgado con garantía de los Certificados de Participación Clase "A" del Fideicomiso La Rioja los cuales tenían carácter de autoliquidables (cuyo cobro se efectuaba en forma automática por afectación de fondos de Coparticipación Federal de Impuestos a través del BNA) y que la Gerencia de Créditos requirió desmesuradamente que el 85 % de dichos certificados (\$39 millones a octubre de 2001) respaldaran la asistencia por iliquidez transitoria, la cual en ningún momento superó los \$5 millones, que garantizaron más de un 600% del monto de la asistencia recibida impidiendo a la entidad disponer de un remanente de los certificados que permitieran garantizar nuevas fuentes de fondeo.				
Por último señalan que los certificados en cuestión presentan iguales modalidades en cuanto a tasa, plazo y precio que los del resto de la clientela.				
Respecto de los restantes planteos, se señala que no tienen relación directa con el cargo imputado.				
2.- En respuesta a los argumentos expuestos, corresponde indicar que:				
En primer lugar no resulta un justificante que la entidad hubiese tenido graves problemas de iliquidez originados antes de la época de la reestatización de la misma.				

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act. 100.023/03	8
Al respecto, cabe señalar que las expresiones esgrimidas por los sumariados sólo intentan justificar los apartamientos a las exigencias normativas, pero en modo algún logran desvirtuar los antecedentes fácticos y la conducta irregular que conforman la infracción.			
<p>Que en lo concerniente a los cuestionamientos, cabe recordar aquí que surge del Informe N° 315/012/03 (fs. 1/14) que Hamburgo Cía. de Seguros S.A. es una empresa vinculada a la entidad por el señor Néstor Carlos Ick -Presidente del Nuevo Banco de La Rioja S.A.-; que respecto de dicha sociedad se utilizaron formularios de certificados de depósitos a plazo fijo que no cumplían los requisitos fijados normativamente para otorgar la condición de Inversiones a plazo con opción de cancelación anticipada. Además, las notas emitidas por la gerencia -formalizadas en una hoja con membrete de la entidad, únicamente con la firma de quien las emitía y sin otra constancia de su instrumentación- no pueden asimilarse a las condiciones bajo las cuales deben ser constituidos los depósitos, según lo dispuesto en el ordenamiento vigente (fs.2).</p>			
<p>¹ En ese orden de ideas, cabe señalar que el informe N° 315/012/03 de fs. 1/14, destacó que no se cumplió con el plazo mínimo de imposición fijado en 180 días, pues desde la constitución de los plazos fijos precancelados transcurrieron 25 y 21 días, respectivamente, hasta la efectivización de los mismos (fs. 1, 29/30 y 110 -subfs. 1/2, 10/13-).</p>			
<p>Asimismo en oportunidad de instrumentarse los depósitos 11.745, 11.783 y 11.803, la entidad mediante notas firmadas por el Gerente de Operaciones -señor Gustavo Martín Casagrande- para los dos primeros, y por el Gerente General -señor Luis Rial- para el tercero, le otorgó a dichas imposiciones la categoría de precancelables a partir de las sucesivas renovaciones (fs. 26/8).</p>			
<p>Por otra parte, a los mismos se les había otorgado la condición de intransferibles, estando expresamente especificado que, tanto los depósitos a plazo fijo como los de cancelación anticipada constituidos bajo esa modalidad, no podían retirarse antes de su vencimiento.</p>			
<p>A su vez cabe destacar nuevamente que en el momento en que se cancelaban tales depósitos, la entidad atravesaba una difícil situación ante la falta de liquidez que la afectaba severamente. En tal sentido, no había integrado el Fondo de Liquidez Bancaria dispuesto por el Decreto 32/2001 (ver notas de fs. 78/91 en el cual NBLR expone tal dificultad) y tenía vigente un redescuento por iliquidez transitoria de \$3.960.000 otorgado el 28.11.01, importe debitado posteriormente por haber considerado esta Institución que tal asistencia habría fondeado la disposición de los fondos devueltos sin ajuste a normas.</p>			
<p>En definitiva los fondos, una vez pesificados, fueron transferidos a otra entidad por Hamburgo Cía. de Seguros S.A. mediante la cancelación en forma irregular y anticipada de dichas imposiciones -a pesar de no haber sido constituidas con la opción de cancelación anticipada-, profundizando la delicada situación de liquidez presentada por el NBLR.</p>			
<p>Respecto la Comunicación "A" 3185, citada por la defensa, no deroga el encuadre especificado en el informe 381/707/03(ver fs. 120), resultando por ende aplicable la Comunicación "A" 2925, REMON 1-745, Puntos 1.3.3 y 1.3.4 y la Comunicación "A" 3043, OPASI 2-222, Puntos 1.1, 1.11.2, 2.1.1, 2.1.4, 2.1.8.2, 2.3.1 y 2.3.2, que son las que establecen el encuadre normativo transgredido.</p>			

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	100.023/03	9
<p>En lo atinente a la responsabilidad, el art. 41 de la Ley 21.526 consagra una coexistencia de responsabilidades individuales: la de la entidad y la de sus representantes y, ambas, por el hecho propio; en tal sentido se estima oportuno aclarar, que las normas dictadas por el Banco Central reglamentando el funcionamiento de la actividad financiera deben ser cumplidas acabadamente por las entidades que forman parte del sistema financiero.</p>				
<p>Al respecto la jurisprudencia ha sostenido que "La responsabilidad en la materia sub examine no requiere la existencia de un daño concreto derivado del comportamiento irregular, pues el interés público se ve afectado aún por el perjuicio potencial que aquél pudiere ocasionar (conf. sala 3^a, "Banco Patagónico S.A.", del 17/10/1994)."</p>				
<p>A mayor abundamiento se ha establecido que "...la actividad bancaria tiene una naturaleza peculiar que la diferencia de las otras de carácter comercial y se caracteriza especialmente por la necesidad de ajustarse a las disposiciones y al control del Banco Central, una de cuyas funciones es aplicar la ley de bancos y vigilar su cumplimiento; por lo tanto, las sanciones que esta Institución puede aplicar tienen carácter disciplinario y no participan de la naturaleza de las medidas represivas del Código Penal (Conf. Colección "Fallos": 241:419; 251:343; 268:91; 275:265, entre otros).</p>				
<p>En lo concerniente a la responsabilidad del directorio, ésta deriva del deber que les incumbe al asumir y aceptar funciones que los habilitan razonablemente para verificar y oponerse a los procedimientos irregulares, sin que las modalidades de la gestión del negocio social puedan excusarlos de sus obligaciones (in re "Pérez Alvarez, Mario A. c/Res. 402/83 B.C.R.A.", dictamen del 5.3.86 de la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal). Esa responsabilidad se ve comprometida toda vez que se verifican infracciones cuya comisión ha sido posible por su realización deliberada, o por su aceptación, tolerancia o negligencia...(doct. Sala II, del mismo fuero en los autos "Galarza" del 1.9.92; y "Crédito Popular Merlo" 3.9.92); salvo que invoquen o demuestren la existencia de alguna circunstancia exculpatoria válida (misma sala in re "Groisman" del 13.7.82).</p>				
<p>3.- Prueba:</p> <p>La prueba documental incorporada a fs. 144, subfs. 20/140, se refiere notas, informes, y otras documentaciones que se relacionan con la situación del NBLR, sin lograr controvertir los hechos que configuran la presente infracción.</p>				
<p>4.- Por lo expuesto, resulta procedente atribuir responsabilidad al Nuevo Banco de La Rioja S.A. y a Néstor Carlos Ick, Jorge Rodolfo González, Gustavo Eduardo Ick y Luis Rial, en este último caso se tendrá en cuenta su carácter de empleado en relación de dependencia en el NBLR.</p>				
<p>III.- Gustavo Martín Casagrande (Gerente de Operaciones).</p> <p>Que el nombrado han sido notificado de la instrucción del presente sumario, mediante la publicación de edicto (fs. 149/51).</p> <p>Que la falta de actividad procesal no implica presunción alguna en su contra, haciéndose notar que sus actuaciones serán juzgadas a la luz de las constancias de autos.</p>				

173

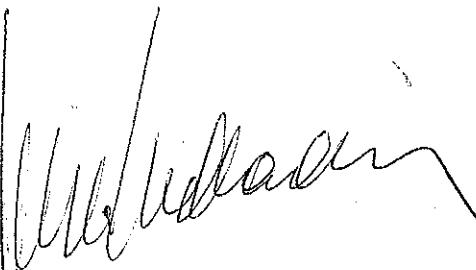
B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act. 100.023/03	10
<p>Que en relación al desarrollo, evaluación, ponderación de los cargos y responsabilidad imputada, cabe remitirse al capítulo III dándose por reproducido lo que resulte pertinente.</p> <p>En consecuencia corresponde inculpar a Gustavo Martín Casagrande de la infracción atribuida, no obstante ello se tendrá en cuenta, a los fines de evaluar la sanción correspondiente, su condición de empleado en relación de dependencia en el NBLR.</p> <p>CONCLUSIONES:</p> <p>En virtud de lo expuesto, procede sancionar a las personas halladas responsables de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, aplicando las penalidades en función de las características de las infracciones.</p> <p>Por ello, considerando las penalidades en función de las características de las infracciones las circunstancias y formas de participación en los ilícitos y los antecedentes de los sumariados, es pertinente que se aplique la sanción prevista en el inciso 3) del artículo 41 de la Ley N° 21.526.</p> <p>Que la Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes de la S.E.F.Y.C. ha tomado la intervención que le compete.</p> <p>Que de acuerdo con lo establecido por la doctrina que surge de las opiniones legales emitidas por la Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes de la S.E.F.Y.C. y atento la vacancia del cargo de Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias y de designación de Vicesuperintendente que puedan ejercer sus funciones (según la solución propuesta por el art. 43 de la Ley 24.144), autorizan admitir la posibilidad de que el Presidente ejerza dicha competencia.</p> <p>Por ello</p> <p style="text-align: center;">EL PRESIDENTE DEL BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA</p> <p style="text-align: center;">RESUELVE:</p> <p>1) Imponer la siguiente sanción en los términos del artículo 41 inciso 3) de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526:</p> <p>Al Nuevo Banco de La Rioja S.A. multa de \$300.000 (pesos trescientos mil).</p> <p>A cada uno de los Sres. Néstor Carlos Ick, Jorge Rodolfo González y Gustavo Eduardo Ick, sendas multas de \$300.000 (pesos trescientos mil).</p> <p>A Luis Rial multa de \$100.000 (pesos cien mil).</p> <p>A Gustavo Martín Casagrande multa de \$50.000 (pesos cincuenta mil).</p> <p>2) El importe de la multa deberá ser depositado en este Banco Central en "Cuentas Transitorias Pasivas -Multas Ley de Entidades Financieras- artículo 41", dentro de los 5 (cinco) días de notificada la presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal prevista en el artículo 42 de la Ley N° 21.526, modificado por la Ley 24.144.</p>			



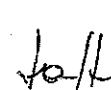
B.C.R.A.	Referencia Exp. N° Act.	100.023/03	11
----------	-------------------------------	------------	----

3) Notifíquese, con los recaudos que previene la Comunicación "B" 9239, sección 3, en cuanto al régimen de facilidades de pago oportunamente aprobado por el Directorio.

4) Indicar a los sancionados que la multa impuesta en la presente resolución únicamente podrá ser apelada ante la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal, en los términos del art. 42 de la Ley de Entidades Financieras.



MARTIN P. REDRADO
PRESIDENTE



~~TOMADO NOTA PARA DAR CUENTA AL DIRECTORIO~~

Secretaria del Directorio

3 SET 2009



VIVIANA FOGLIA
PROSECRETARIO DEL DIRECTORIO